

regla general : la segunda se llama *testamentaria*, porque hace pasar los bienes segun quiere el testador, y no es sino excepcion que la voluntad del hombre pone á la regla general. Véase *Herencia*.

SUCESION TESTAMENTARIA. La que se defiere por testamento al heredero instituido. La sucesion testamentaria se prefiere á la sucesion legitima, como la excepcion se prefiere á la regla; y asi es que no se admiten los herederos legitimos sino en defecto de herederos testamentarios; pues en las últimas voluntades la disposicion del hombre quita la disposicion de la ley, en cuanto lo permite el derecho : *In ultimis voluntatibus dispositio hominis tollit dispositionem legis, lege permittente*. Una sucesion testamentaria se divide ordinariamente, segun las leyes romanas, en doce partes que se llaman onzas, cada una de las cuales tiene su nombre. *Uncia* es un duodécimo, es decir una de doce onzas. *Sextans* es un sexto, que hace dos onzas. *Quadrans* es un cuarto de la sucesion, y por consiguiente tres onzas. *Triens* es el tercio, esto es, cuatro onzas. *Quincunx* significa cinco onzas. *Semis, seu semi-as*, seis onzas, ó la mitad de doce. *Septunx*, siete onzas. *Bes, quasi bis triens*, dos tercios, y por consiguiente ocho onzas. *Dodrans, quasi dempto quadrante as*, nueve onzas que forman los tres cuartos de la sucesion. *Dextrans, quasi dempto sextante as*, diez onzas ó cinco sestos. *Deunx, quasi dempta uncia as*, once onzas. *As* comprende toda la sucesion, porque esta palabra latina significa en la division de una cosa su totalidad, ó el todo que podia dividirse en doce onzas, las cuales hacian una libra romana. Esta division de una sucesion testamentaria está admitida por nuestras leyes, en cuanto los testadores que nombran muchos herederos pueden asignar á cada uno de ellos cierta porcion alicuota de la sucesion. Véase *As, Herencia testamentaria y Herederos*.

SUCESION LEGITIMA. La que se defiere por sola la disposicion de la ley á los parientes del difunto. Esta sucesion se llama tambien *sucesion intestada ó ab intestato*, por contraposicion á la testamentaria, y no tiene lugar sino cuando alguno muere sin testamento válido. La ley llama para la sucesion legitima ó intestada, en primer lugar á los descendientes, en segundo á los ascendientes, en tercero á los colaterales, y en cuarto al fisco. Véase *Herencia, Herederos legitimos, Hijos, Hermanos, y Representacion*.

SUCESOR. El que entra ó sobreviene en los derechos de otro. Hay sucesor universal, y sucesor particular. Sucesor *universal* es el que sucede en todos los derechos y acciones de la persona á quien representa y en cuyo lugar se subroga : tal es el heredero. Sucesor *particular ó singular* es el que sucede ó se subroga á otro en alguna cosa que ha adquirido de él por causa de venta, donacion ú otra semejante. El sucesor universal tiene que observar las convenciones de su antecesor, por la regla general de que el que contrae, contrae para sí y sus sucesores, *qui contrahit, contrahit sibi et suis successoribus* : mas el sucesor singular no está obligado á los contratos de su autor; y asi es que si un propietario vende la heredad que habia dado en arriendo, no puede el arrendatario forzar al comprador á que le conserve en los efectos del contrato, pues quedando enteramente estinguido por la venta el derecho del vendedor, se estingue tambien el derecho del arrendatario, segun la máxima, *resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis*. — Son reglas generales con respecto á sucesores las siguientes. El que sucede en el derecho ó propiedad de otro, debe usar del mismo derecho que él : *Qui in jus dominiumve alterius succedit, jure ejus uti debet*. El sucesor no puede ser de mejor condicion que su autor : *Non debeo melioris esse conditionis quam auctor meus, á quo jus ad me transit*. Lo que no hubiera podido perjudicar al autor no debe dañar tampoco al sucesor : *Cum quis in alii locum successerit, non est æquum ei nocere quod adversus eum non nocuit, in cujus locum successit*. Lo que daña á los contrayentes daña igualmente á sus sucesores : *Quod ipsis qui contraxerunt obstat, et successoribus eorum nocebit*.

SUCUMBIR. Perder el pleito.

SUELO. El terreno ó sitio en que se siembra, planta ó edifica. La propiedad del suelo lleva consigo la propiedad de lo que hay encima y debajo. El propietario puede hacer encima todas las plantaciones y construcciones que juzgue á propósito, mientras no se oponga alguna ley ó servidumbre; y puede hacer tambien debajo todas las construcciones y escavaciones que quiera, salvas las modificaciones establecidas por las leyes. Todas las construcciones, plantaciones y obras que hay sobre un terreno ó en su interior se presumen hechas por el dueño del suelo, y por consiguiente se consideran de su pertenencia, si no se prueba lo contra-

rio, sin perjuicio de la propiedad que un tercero ha podido adquirir por prescripcion, sea de un subterráneo bajo el edificio ageno, sea de cualquiera otra parte del edificio. Véase *Accesion natural, industrial y mista, Edificio, Plantacion y Solar*.

SUERTE PRINCIPAL. El capital de una suma ó cantidad que produce interes, ó bien la cantidad por la que se ha constituido una renta en favor de alguna persona. Llámase principal con respecto á los réditos ó intereses que son lo accesorio.

SUFRAGIO. El voto que se da, ó la declaración que uno hace de su opinion ó parecer en una junta, reunion ó asamblea en que se delibera sobre algun asunto. Véase *Voto*.

SUICIDIO. El homicidio de sí mismo, ó la accion de quitarse á sí mismo la vida. El que se matare á sí mismo, pierde todos sus bienes á favor del fisco, no teniendo herederos descendientes; pero esta disposicion legal no está en uso, porque piadosamente se cree que el que se quitó la vida, perdió antes el juicio, y porque la pena no recaeria sobre el suicida, sino sobre los ascendientes ó colaterales que habrian de sufrir la doble desgracia de la pérdida de un hijo, ó hermano, y de los bienes que debian recaer en ellos. La práctica ha establecido la pena de colgar el cadaver del suicida que estaba preso y acusado por delito digno de muerte; pero parece que no debiera imponerse tal pena sino en el caso de haber precedido al suicidio la sentencia pronunciada contra el delito, porque de otra suerte resultaria que se condenaba y castigaba á un hombre que no habia podido defenderse, no debiendo ni pudiendo tenerse por prueba del delito un suicidio que puede provenir de otras mil causas.

Entre los Romanos no se imponia pena alguna al que se daba la muerte por tedio de la vida, por impaciencia de algun dolor ó acontecimiento desgraciado, por causa de deudas, ó por vanagloria; mas al delincuente que siendo merecedor de la pena capital ó de la deportacion se suicidaba por temor de las penas en que habia incurrido, se le confiscaban los bienes, aunque solo en el caso de haber sido procesado ó aprehendido en el mismo delito.

SUMARIAMENTE. De plano y sin guardar enteramente las solemnidades del orden judicial.

SUMARIA. Las primeras diligencias con que se instruye una causa criminal hasta ponerla en es-

tado de tomar la confesion al reo. Véase *Juicio criminal informativo*.

SUMARIO. El modo de proceder brevemente en algunos negocios sin todas las formalidades de un juicio; y tambien el estado de una causa criminal que no ha pasado todavía al plenario.

SUMISION. El acto solemne por el cual uno se somete ó sujeta á otra jurisdiccion, renunciando su domicilio y fuero. Véase *Jurisdiccion prorogada*.

SUPERFICIARIO ó SUPERFICIONARIO. El que tiene el uso de la superficie, ó sea el derecho de edificar, plantar ó sembrar en el suelo ó fundo ageno, pagando cierta pension anual al dueño de él.

SUPERINTENDENTE GENERAL DE HACIENDA. El funcionario público que tiene á su cargo la recaudacion y distribucion de la hacienda pública con superioridad á los demas que sirven en este ramo. Es juez privativo de todas rentas asi generales como provinciales y de todos los ramos que pertenecen al erario, y conoce por consiguiente de toda especie de contrabando y de cualquiera fraude que se cometa sobre los derechos de aduanas y demas que se administren de cuenta de la hacienda, con inhibicion de todos los demas jueces, tanto por su tribunal como por medio de los intendentes sus subdelegados en las provincias, quienes deben darle cuenta de todas las causas que empiecen á formar, por si quiere avocar los autos originales, como puede hacerlo, y aun en su vista puede tambien retenerlos, dando las disposiciones convenientes para que se sigan y determinen en el consejo de hacienda ó en el juzgado de la subdelegacion general con las apelaciones al mismo consejo. Si los reos de contrabando recusan á los asesores de rentas, no se les separa enteramente, sino que se les ponen acompañados.

SUPERSTICION. El culto que se da á quien no debe darse, ó el que se da de un modo indebido al verdadero Dios. La supersticion comprende la magia, hechicería ó maleficio, el sortilegio, la adivinacion, el augurio, la vana observancia, la interpretacion de los sueños, la nigromancia, etc. Véase *Adivino y Nigromancia*.

SUPERVENCION. La accion y efecto de sobrevenir una cosa despues de otra, como un nuevo derecho, nuevos hijos, etc. La supervencion ó superveniencia de hijos es causa de que se considere revocada una donacion. Si alguno que no tiene

hijos ni esperanza de tenerlos, diese á otro todo lo suyo ó gran parte de ello, y posteriormente tuviese hijo ó hija de muger legítima con quien casase despues, es revocada por ende la donacion, y no debe valer en ninguna manera. Los intérpretes estienden esta disposicion legal al caso en que el donador tuviese los hijos de la que era muger suya al tiempo de la donacion, con tal que apareciese que no habia pensado en ellos, y dejan al arbitrio del juez la decision de lo que debe entenderse por gran parte.

SUPERVIVENCIA. El acto de sobrevivir una persona á otra; ó una vida mas larga que la de otro con quien se tiene relacion. Sucede á veces que mueren en un acontecimiento, como v. gr. en un naufragio ó incendio, dos ó mas personas llamadas á sucederse unas á otras; y para decidir los pleitos que con tal motivo se pueden suscitar entre los herederos, conviene fijar de un modo seguro ó bien por presunciones cual de dichas personas sobrevivió ó debió perecer despues que las demas; á cuyo efecto se establecen algunas reglas en el artículo *Muerte simultánea*. La palabra supervivencia significa tambien lo mismo que *futura*, esto es, la gracia ó privilegio concedido á alguno para gozar una renta ó pension ó servir un empleo despues de haber fallecido el poseedor. Véase *Letras espectativas*.

SUPLEMENTO DE LEGITIMA. El complemento ó integracion de lo que falta para que tenga entera su legítima el heredero forzoso á quien el testador no ha dejado la parte que le corresponde segun la ley. En efecto, cuando los padres dejan á sus hijos menos de las cuatro quintas partes de la sucesion, ó los hijos que no tienen descendientes menos de las dos terceras partes á sus padres, tienen derecho unos y otros en sus respectivos casos para pedir el suplemento de su legítima, sin necesidad de atacar el testamento como inoficioso. Véase *Legítima*.

SUPLEMENTO DEL JUSTO PRECIO. Véase *Lesion*.

SUPLICA ó SUPLICACION. La apelacion de la sentencia de vista de los tribunales superiores, interpuesta ante ellos mismos; ó bien: la peticion que se hace ante los tribunales superiores para que corrijan ó revoquen la primera sentencia que se llama de vista, por la segunda llamada de revista. En rigor no se puede apelar de las sentencias dadas por los tribunales supremos ó por las chan-

cillerías y audiencias, porque la apelacion se ha de interponer de un juez menor á otro mayor, y así las audiencias y chancillerías como los consejos ó tribunales supremos representan la real persona que no reconoce superior; pero se puede suplicar de ellos á ellos mismos para que corrijan, enmienden ó revoquen su primera sentencia.

El recurso de suplicacion se debe admitir en todos los casos, menos en los siguientes: 1° en las causas de que no hay apelacion: — 2° cuando la sentencia de vista es confirmatoria de dos sentencias conformes de grado en grado, dadas por jueces inferiores; porque tres sentencias conformes causan ejecutoria, de suerte que en este caso ni aun se admite el recurso de nulidad: — 3° cuando la sentencia de vista es confirmatoria de la que hubieren dado los jueces árbitros: — 4° en las revistas de los pleitos comenzados en las chancillerías ó audiencias: — 5° del auto en que se declara que hace ó no hace fuerza el juez eclesiástico: — 6° del auto que dieren los individuos del consejo, presidente y oidores de las chancillerías ó audiencias declarándose jueces ó no jueces del pleito: — 7° del auto en que se declare por el consejo haber ó no grado de segunda suplicacion: — 8° de la sentencia que sobre tenuta y posesion de mayorazgo diere el consejo: — 9° de las sentencias interlocutorias, á no ser que tengan fuerza de definitivas.

Para interponer la súplica concede la ley diez dias si es de sentencia definitiva, debiendo espresarse en el mismo escrito los agravios, y tres dias si la sentencia fuese interlocutoria con fuerza de definitiva, espresándose tambien los agravios en el mismo escrito; bien entendido que contra el trascurso de estos dias no se concede restitucion. — Los trámites que se observan en esta instancia, que suele ser la tercera, son los siguientes. Se presenta un pedimento llamado de *súplica general*, en el cual se dice que la sentencia de vista es digna de corregirse. Admitida la súplica, se cita á la parte contraria, y luego se presenta otro pedimento llamado de *súplica especial*, en que se especifica la modificacion, enmienda ó reforma que se pide. De este escrito se da traslado á la otra parte, la cual presenta otro que se llama de oposicion á la súplica. Despues de esto los litigantes pueden presentar nuevos artículos y probanzas, sustanciándose en todo esta instancia de revista como la de vista.

SUPPLICACION SEGUNDA. Una nueva revision del proceso concedida en ciertas causas en que no compete otro remedio contra el agravio recibido por la sentencia de segunda instancia. Llámase *segunda* suplicacion, porque con efecto viene despues de evacuada la primera, de que se habla en el artículo anterior, y se introduce y trata en el supremo consejo. Para introducir la segunda suplicacion son necesarios los requisitos siguientes: 1° que se haya de interponer de las sentencias definitivas de revista (y no de las interlocutorias aunque con fuerza de definitivas) dadas por los consejos, chancillerías ó audiencias en causas allí empezadas por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitucion, reclamacion, nulidad, ni otro modo alguno: — 2° que ha de ser grave y árduo el negocio; es decir, que tratándose de propiedad, su valor ó estimacion ha de llegar á tres mil doblas de oro de cabeza que equivalen á *cuarenta y dos mil, setecientos noventa y siete reales vellon*, y si el pleito fuere sobre posesion, ha de ascender el valor de la propiedad á seis mil doblas: — 3° que para haber lugar á la segunda suplicacion en el juicio posesorio, es preciso ademas del valor mencionado, que se trate de la posesion principalmente y no por incidencia; que no sea la posesion de bienes de mayorazgo, pues en este género de causas no se admite segunda suplicacion de la sentencia de revista aunque no sea conforme con la de vista; y últimamente, que en cualesquiera otras causas sobre posesion no haya dos sentencias conformes del consejo, chancillería ó audiencia, pues en este caso no ha lugar la segunda suplicacion ni otro recurso alguno: — 4° que la causa no sea criminal; pero si por incidencia se tratase tambien en ella de pena pecuniaria aplicable á alguna persona particular, y hasta en la cantidad que se exige para que haya lugar á la segunda suplicacion, debe admitirse esta por lo que hace á dicha pena.

La segunda suplicacion se ha de interponer para ante el rey en el tribunal mismo donde se siguió el pleito, dentro de veinte dias contados desde la notificacion de la sentencia, dando el suplicante fianzas de pagar mil y quinientas doblas, esto es, veinte y un mil trescientos noventa y ocho reales vellon y diez y siete maravedís, si se confirmare la sentencia, con aplicacion por terceras partes al fisco, á los jueces que sentenciaron en revista, y á la parte vencedora, ó bien si justificare ser pobre

dando caucion juratoria de pagar la pena en caso de ser vencido cuando llegue á mejor fortuna; bajo la inteligencia de que pasado el término de los veinte dias, no hay ya restitucion para interponer el recurso, y de que si el suplicante se apartare ó desistiere de él dentro de tres meses desde que suplicó, no incurrirá en la pena de las mil y quinientas doblas, las que por lo contrario tendrá que satisfacer aunque se aparte despues de dicho plazo del mismo modo que si se hubiese confirmado la sentencia de revista. Del recurso de segunda suplicacion se da traslado á los demas colitigantes, para que con vista de los autos ó contradigan el grado por no ser la causa capaz de este remedio, ó se opongan á las fianzas por falta de idoneidad, ó aleguen de la justicia de la sentencia de revista: se pasa luego el espediente al fiscal, quien coadyuba ó contradice el grado; y en vista de todo se provee auto concediendo ó negando el testimonio para presentarse á S. M. Si se niega el testimonio, desestimando la chancillería ó audiencia el recurso de segunda suplicacion, puede el interesado apelar de este auto al consejo en sus tres salas de mil y quinientas, que es á quien corresponde la confirmacion ó reforma de este artículo perjudicial. Si se admite el recurso, se manda al escribano de cámara dar un testimonio espresivo de las partes y causa de litigar, de las sentencias de vista y revista, de la segunda suplicacion y de su admision; y se suspende la ejecucion de la sentencia de revista en el caso de no ser conformes las dos sentencias de vista y revista; pero si lo fueren, se han de ejecutar, sin embargo de la segunda suplicacion, dando primero la parte á cuyo favor se sentenció, fianzas abonadas de que si se revocase la sentencia de revista, restituirá á la parte contraria el principal y los frutos percibidos. La parte contraria puede adherirse á la segunda suplicacion para que se reforme ó enmiende la sentencia en lo que tal vez le perjudique, del mismo modo que en la apelacion y en la súplica.

Armado el suplicante del referido testimonio, debe presentarse ante la real persona dentro de cuarenta dias contados desde el de la súplica segun la ley, y desde que se declaró haber lugar á la segunda suplicacion segun la práctica, bajo pena de desercion, sin que se pueda pedir restitucion. Admitido por S. M. el recurso, y despachada por la cámara la cédula de comision, se presenta todo con el testimonio y poder especial en el supremo

consejo, el cual formando una sala que se llama de mil y quinientas libra los competentes despachos de emplazamiento y de remision de los autos originales; manda entregar estos á las partes, si los piden, solo con el objeto de que sus abogados se instruyan para la vista; y decide el recurso por lo que resulta del mismo proceso, sin admitir escrito, ni peticion, ni probanzas ó escrituras, ni dilaciones por via de restitution ó en manera alguna. Para la votacion del pleito concurren los mismos consejeros que le vieron que no pueden ser menos de nueve, á no ser que despues de visto por solo el número de nueve y antes de la votacion se hubiese muerto, impedido ó ausentado alguno de ellos, pues en este caso lo pueden votar los que queden, como á lo menos sean cinco. Si hay discordia, se dirime por tres nuevos consejeros nombrados por el presidente ó gobernador del consejo. De la sentencia no hay recurso ni suplicacion alguna, por lo cual no se notifica á las partes; y si se revoca la de revista de la chancillería ó audiencia, se quedan los autos en el consejo, el cual espide la ejecutoria; mas si se confirma, se devuelven los autos á la chancillería ó audiencia para que despache dicho documento: bajo el supuesto de que confirmándose la sentencia de revista en lo principal, aunque se revoque ó enmiende en algun artículo accesorio, no se liberta el suplicante de pagar las mil y quinientas doblas, excepto si este artículo fuere de tal importancia y valor que de él pudiera haberse suplicado. — Aunque se halla mandado que se decida el recurso de segunda suplicacion por lo que resulta del proceso sin que se admitan nuevas probanzas, hay no obstante ejemplares de que hallándose ya los autos del grado en el consejo, si alguna de las partes ha encontrado en este tiempo algunos documentos que hagan variar enteramente el concepto y justicia del negocio, los presenta á S. M. con un memorial en que jurando haber llegado ahora á su noticia pide se sirva mandar que se admitan y vuelva á ver el negocio; y con efecto se remite todo á consulta del consejo, y en vista de ella se suele resolver que se admitan los nuevos documentos y se remitan con devolucion de los autos á la chancillería ó audiencia para que se revea la causa. — Es de advertir por último que no puede haber grado de mil y quinientas en pleitos y negocios de la real hacienda, los cuales se acaban y fenecen en los tribunales de ella; y que en el consejo supremo de guerra

hay grado de segunda suplicacion en las causas empezadas en él y en cualquiera de sus salas ó en ambas juntas, en los casos en que tiene lugar segun las leyes.

SUPPLICATORIA. La carta ú oficio que se pasa de un tribunal ó juez á otro de igual clase ó autoridad.

SUPLICIO. El castigo ó pena capital que se da al delincuente; — y el lugar destinado donde el reo padece el castigo. Aquellos suplicios esmerados, en que parece haberse agotado el espíritu humano para hacer la muerte horrorosa, se han inventado mas bien por la tiranía que por la justicia. Véase *Pena*.

SUPOSICION. Cierta especie de falsedad ó impostura, como suposicion de nombre, de calidad ó de parto.

SUPOSICION DE CALIDAD. La prevaricacion ó falsedad que comete el que se da una calidad que no tiene, como el que lleva insignias ó trage de soldado sin serlo, el que canta misa sin estar ordenado de presbítero, y el que se apellida hijo del rey ó de otra persona de alta clase sabiendo que no lo es. El convicto ó confeso sobre alguna de estas falsedades, incurre en la pena de destierro perpetuo y en la de confiscacion de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes que le hereden, deduciendo sus deudas y la dote y arras de su muger. Mas así en estas como en otras especies de suposicion de calidad se ha de atender á las circunstancias de las personas y de los hechos.

SUPOSICION DE NOMBRE. El delito que comete quien muda su nombre ó toma el ageno con el fin de engañar ó perjudicar á otro. La pena es el destierro y la confiscacion como en la suposicion de calidad. Véase *Nombre*.

SUPOSICION DE PARTO. El delito que comete quien supone un hijo como nacido de personas que no le han dado el ser; especialmente el que comete la muger que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo al ageno. De este delito solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos mas cercanos: pero habiendo despues hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano, y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna. Véase *Parto*.

SUSPENSION. Cierta pena política ó censura eclesiástica que en todo ó en parte priva del uso

del oficio ó beneficio, ó de sus goces y emolumentos. La suspension no recae sino sobre el ejercicio, y por consiguiente nada quita del rango ni del caracter del oficial ó beneficiado.

SUSPENSIVO. Dicese del efecto que produce la apelacion de suspender la ejecucion de la sentencia dada por el juez inferior hasta la determinacion del superior. Véase *Efecto devolutivo y suspensivo*.

SUSTANCIAR. Formar el proceso ó la causa hasta ponerla en estado.

SUSTITUCION. La subrogacion de una cosa en lugar de otra cosa ó de una persona en lugar de otra persona. Véase *Novacion y Subrogacion*.

SUSTITUCION. El nombramiento de otro heredero para que á falta del primer nombrado entre á percibir la herencia. La sustitucion trae su origen del derecho romano, pues como segun sus disposiciones, si el heredero nombrado no llegaba á ser heredero en realidad, cualquiera que fuese el motivo, caducaba ó se anulaba todo lo dispuesto en el testamento, solian los testadores á fin de evitar este inconveniente nombrar otro ú otros que en aquel caso sucediesen en la herencia. Se divide en seis especies, que son: vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, recíproca y fideicomisaria; bien que la compendiosa y la recíproca mas son modos de sustituir que especies.

SUSTITUCION VULGAR. La que se hace en favor de alguno para el caso de que el instituido no pueda ó no quiera ser heredero. Llámase vulgar, porque la puede hacer cualquier testador y á cualquiera persona á quien quisiere hacerla. Puede hacerse espresa ó tácitamente: *espresamente*, como cuando dice el testador *nombro á Pedro mi heredero, y si no lo fuere á Antonio*; en cuyo caso si el primero repudia ó no quiere recibir la herencia, ó muere antes de tomarla ó aceptarla, la percibirá el segundo: *tácitamente*, como cuando dice el testador *nombro herederos á Pedro, Antonio y Juan, para que el que me sobreviva sea mi heredero*; en cuyo caso si los tres sobrevivieren, todos percibirán la herencia con igualdad, y si uno solo está vivo, será único heredero, por cuanto tácitamente se entiende que por la muerte ó renuncia del uno debe suceder el otro. Establecidos tres herederos, uno por ejemplo en seis partes, otro en cuatro y otro en dos, con la prevencion de que si alguno renunciare la herencia ó

muere antes de aceptarla, hereden los otros en lugar de él, cada uno de los dos restantes habrá su parte respectiva, y ademas la porcion que segun ella le corresponda á prorata de la parte del renunciante ó muerto. La sustitucion vulgar queda sin efecto, cuando el primer instituido toma ó acepta la herencia, aunque muera despues.

SUSTITUCION PUPILAR. La institucion de heredero hecha por el padre para que suceda en los bienes de su hijo pupilo que por no haber llegado á la edad de la pubertad no puede hacer testamento. La sustitucion pupilar tiene por objeto asegurar los pupilos contra las asechanzas de sus parientes, y para su validez han de concurrir las siguientes circunstancias: 1^a que el pupilo sea descendiente legítimo del sustituyente: — 2^a que se halle bajo su patria potestad, excepto que sea póstumo: — 3^a que sea pupilo, esto es, que sea menor de catorce años siendo varon, y de doce siendo hembra, pues en teniéndolos cumplidos puede testar por sí: — 4^a que despues de la muerte del testador no recaiga en la potestad de otro: — 5^a que entre verdadera y efectivamente en la herencia paterna pues si muere antes que su padre, caduca ó se acaba la sustitucion, y este se hace dueño de sus bienes y no el sustituto. Puede hacerse espresa ó tácitamente: *espresamente*, nombrando heredero sustituto para el caso de que el hijo lo sea y muera en la edad pupilar, como si dijere el testador *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo menor de catorce años, y si llega á heredar me y muere antes de cumplirlos, nombro á Juan por su heredero: tácitamente*, estableciendo dos herederos ademas del hijo menor, y previniendo que el que de ellos fuere su heredero lo sea de su hijo, como si dice *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo menor de catorce años, y á Juan y Francisco mis amigos, y mando que el que de estos fuere heredero mio lo sea tambien de mi hijo*; en cuyo caso muriendo el hijo antes de la pubertad, se entienden sustituidos los otros dos, quienes por consiguiente heredarán los bienes del hijo. Tambien se entiende tácita la sustitucion, cuando despues que el padre instituye heredero al hijo legítimo que se halla en la edad pupilar, le nombra sustituyo vulgar, estableciendo otro heredero para el caso de que el hijo no lo fuese, como si dice *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo que está en la edad pupilar, y si no fuere mi heredero, nombro en su lu-*